



Quito D.M., 28 de marzo de 2018

SENTENCIA N.º 012-18-SIS-CC

CASO N.º 0032-12-IS

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El 23 de marzo de 2012, los señores Richard Fredrick Wheeler y Eleanor Geer Huddle, por medio de su abogado doctor Carlos Eduardo Bravo González, presenta acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales respecto a sentencia dictada el 30 de marzo de 2011 por la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Loja, dentro de la acción de protección N.º 010-2011.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, el 28 de mayo de 2012, certificó que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

De conformidad con el sorteo realizado en sesión extraordinaria del Pleno de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, el 07 de junio de 2012, correspondió el sorteo de la causa al doctor Manuel Viteri Olvera, juez constitucional.

En aplicación a los artículos del 25 al 27 del Régimen de Transición de la Constitución de la República, el día 6 de noviembre de 2012 fueron posesionados los jueces y juezas de la primera Corte Constitucional.

El Pleno del Organismo en sesión extraordinaria procedió a un resorteo de las causas, efectuado el día 03 de enero de 2013; en virtud del cual, correspondió a la jueza constitucional Wendy Molina Andrade, el conocimiento de la acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales N.º 0032-12-IS. La

jueza constitucional sustanciadora avocó conocimiento de la causa mediante providencia dictada el 19 de febrero de 2018.

Sentencia, dictamen o resolución constitucional cuyo incumplimiento se alega

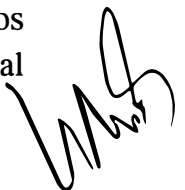
La sentencia cuyo cumplimiento se demanda es la sentencia dictada el 30 de marzo de 2011 por la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Loja, dentro de la acción de protección N.º 010-2011. De la cual se cita la parte resolutive:

RESUELVE: 1).- Aceptar el recurso planteado y revocar la sentencia impugnada declarando que la entidad demandada está violentando el derecho que la Naturaleza tiene de que se le respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos; 2).- Ordenar que el Gobierno Provincial de Loja, en el término de cinco días, inicie el cumplimiento de todas y cada una de las recomendaciones que el Subsecretario de Calidad Ambiental le ha hecho mediante oficio No. MAE-SCA-2010-1727, dirigido al señor Prefecto Ing. Rubén Bustamante Monteros, y que constan en el considerando décimo de esta sentencia, caso contrario este Tribunal con la facultad que le otorga el cumplimiento de las sentencias se verá en la obligación de suspender la obra; 3) De conformidad al Art. 21 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, delegar el seguimiento del cumplimiento de esta sentencia al Director Regional de Loja, el Oro y Zamora Chinchipe del Ministerio del Ambiente, y a la Defensoría del Pueblo de Loja, quienes informarán periódicamente a esta Sala sobre tal cumplimiento y podrán deducir las acciones que sean necesarias para cumplir esta delegación; 4) Ordenar que la entidad demandada pida disculpas públicas por iniciar la construcción de una carretera sin contar con el licenciamiento ambiental. Deberá hacerlo mediante publicación en un diario de la localidad, en un cuarto de página.

Dela demanda y de sus argumentos

Los accionantes en lo principal, señalan que es necesario que se realice una inspección para comprobar el cumplimiento de la sentencia, sabiendo que aún no cuentan con el Plan de Remediación y Rehabilitación de Áreas Afectadas en los términos que dispone la sentencia que se demanda.

Señalan, que la única forma para que se dé una verdadera reparación de los daños causados a la naturaleza es por medio de un Plan de Remediación Ambiental aprobado por el Ministerio del Ambiente.





Pretensión concreta

En razón de los fundamentos expuestos, los accionantes solicitan a esta Corte, declare el incumplimiento de la sentencia dictada el 30 de marzo de 2011 por la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Loja.

Además, solicitan se repare integralmente los daños causados a la naturaleza por el Gobierno Provincial de Loja.

Contestación a la demanda

Mediante providencia emitida por la jueza sustanciadora en fecha 19 de febrero de 2018 se solicitó informes respecto al seguimiento y cumplimiento de la sentencia de 30 de marzo de 2011 dictada por la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Loja, ante lo cual se han remitidos los siguientes informes:

Defensoría del Pueblo.- Informa que se ha realizado una visita *in situ* y se ha tomado contacto directo con el procurador judicial del Gobierno Provincial de Loja quien informa que se ha cumplido con la sentencia, por lo que concluyen que: “De la documentación exhibida en copias, se puede determinar que posterior a la sentencia emitida, el Gobierno Provincial de Loja, procedió a realizar varias actividades para cumplir con el Plan de Remediación Ambiental en la Vía Vilcabamba-Linderos-Moyococha-Quinara...”.

Gobierno Provincial de Loja.- Quienes se remiten a los recaudos procesales contantes en los expedientes tanto del Juzgado Tercero de lo Civil de Loja como de la Corte Constitucional en los cuales consta documentación que constata el cumplimiento de la sentencia impugnada.

Ministerio del Ambiente.- Remite su informe en cual se señala que el Gobierno Provincial de Loja ha dado estricto cumplimiento a las delegaciones dispuestas por las autoridades judiciales. Se ha realizado la respectiva inspección en febrero de 2018 en la cual se concluye en lo principal que se ha cumplido con la obtención del Permiso Ambiental para la ejecución del proyecto vial en referencia siendo este permiso la Licencia Ambiental N.º 08/2013 de fecha 16 de agosto de 2013 para el proyecto de Mejoramiento de la Vía Vilcabamba-Linderos-Moyococha; se ha

cumplido con la presentación, aprobación y ejecución del Plan de Remediación Ambiental.

Comparecencia de terceros interesados

Procuraduría General del Estado

El abogado Marcos Arteaga Valenzuela, comparece en calidad de director nacional de patrocinio, delegado del procurador general del Estado, mediante escrito presentado el 28 de febrero de 2018, y sin emitir ningún pronunciamiento respecto del fondo del asunto, señala casilla constitucional para notificaciones que le correspondan.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y sancionar el incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales, de conformidad con lo previsto en el artículo 436 numeral 9 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 162 al 165 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y artículo 3 numeral 11 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Legitimación activa

Los accionantes se encuentran legitimados para interponer la presente acción de incumplimiento de sentencias, dictámenes y resoluciones constitucionales, en virtud del artículo 439 de la Constitución de la República que establece que las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente, en concordancia con el artículo 164 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.





Naturaleza jurídica y objeto de la acción de incumplimiento de sentencias, dictámenes y resoluciones constitucionales

La Corte Constitucional de conformidad con el artículo 436 numeral 9 de la Constitución de la República, tiene entre sus competencias: “Conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias y dictámenes constitucionales”. En este sentido, cuando una sentencia de naturaleza constitucional no haya sido cumplida de manera efectiva e integral, la Corte, a través de los mecanismos que la Constitución de la República determina, podrá ordenar y hacer ejecutar su cumplimiento.

La acción de incumplimiento de sentencias o dictámenes constitucionales, a más de ser una atribución de la Corte Constitucional, se constituye *per se* en una auténtica garantía jurisdiccional de protección y reparación de derechos constitucionales, conforme lo señaló este organismo dentro de la sentencia de jurisprudencia constitucional vinculante N.º 001-10-PJO-CC. De tal manera que, el objetivo principal de esta acción, radica en garantizar la efectiva protección de los derechos constitucionales a través de la plena ejecución de las sentencias expedidas dentro de los procesos de esta naturaleza; lo que a su vez permite hacer efectivo el principio de supremacía constitucional y el derecho a la tutela judicial efectiva, que en el contexto de las garantías jurisdiccionales, implica la reparación integral de los derechos vulnerados, evitando así la indefensión y posicionando de esta forma a los derechos de las personas en el centro del accionar público como privado.

De ahí, que la acción de incumplimiento se convierte en un mecanismo de aseguramiento de los derechos constitucionales, por medio del cual, se accede a una real protección judicial y se evita un estado de plena indefensión de las víctimas y afectados, circunstancia que denota un avance respecto a la teoría de las garantías de los derechos constitucionales.

Determinación del problema jurídico

A fin de determinar si se ha incumplimiento la sentencia constitucional, origen de la presente acción, esta Corte Constitucional considera necesario sistematizar su argumentación a partir del siguiente problema jurídico:

La sentencia emitida el 30 de marzo de 2011, por la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Loja, dentro de la acción de protección presentada por Richard Fredrick Wheeler y Eleanor Geer Huddle ¿ha sido cumplida integralmente?

Desarrollo del problema jurídico

La sentencia emitida el 30 de marzo de 2011, por la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Loja, dentro de la acción de protección presentada por Richard Fredrick Wheeler y Eleanor Geer Huddle ¿ha sido cumplida integralmente?

En este sentido, esta Corte Constitucional estima pertinente señalar que la sentencia cuyo incumplimiento se demanda, fue emitida en el conocimiento de una acción de protección propuesta por Richard Fredrick Wheeler y Eleanor Geer Huddle, a favor de la naturaleza, particularmente con la intención de proteger el Río Vilcabamba, en contra del Gobierno Provincial de Loja. En razón de que sin estudio de impacto ambiental se depositó en dicho y específicamente en el sector del Barrio Santorum, piedras y material de excavación extraído de la carretera que se estaba construyendo entre Vilcabamba y Quinara.

De este modo, el Juzgado Tercero de lo Civil de Loja conoció en primera instancia la acción de protección, siendo resuelta mediante sentencia de 15 de diciembre de 2010 en la que se niega la acción presentada. Siendo conocida en apelación por la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Loja que, en sentencia de 30 de marzo de 2011, en la cual declaró vulnerado los derechos de la naturaleza y dispuso medidas con la cuales se reparará el daño causado.





De esta manera, es pertinente analizar una por una las medidas de reparación integral dispuestas por la Sala de Apelación y determinar si las mismas se han cumplido, para lo cual se cita nuevamente la parte pertinente de la sentencia:

2) Ordenar que el Gobierno Provincial de Loja, en el término de cinco días, inicie el cumplimiento de todas y cada una de las recomendaciones que el Subsecretario de Calidad Ambiental le ha hecho mediante oficio No. MAE-SCA-2010-1727, dirigido al señor Prefecto Ing. Rubén Bustamante Monteros, y que constan en el considerando décimo de esta sentencia, caso contrario este Tribunal con la facultad que le otorga el cumplimiento de las sentencias se verá en la obligación de suspender la obra.

Respecto a la primera medida de reparación ordenada por el Tribunal, en la cual se dispuso que el Gobierno Provincial de Loja, en el término de cinco días, inicie el cumplimiento de todas y cada una de las recomendaciones que el subsecretario de calidad ambiental ha realizado mediante oficio N.º MAE-SCA-2010-1727, dirigido al señor prefecto Ing. Rubén Bustamante Monteros. De este modo, nos remitirnos al oficio en cuestión, constante a foja 8 del expediente del Juzgado Tercero de lo Civil de Loja, el cual dispone que el Gobierno Provincial implemente las siguientes acciones:

- En el área de ubicación de los tanques de combustible y maquinaria, en la vía Vilcabamba-Quinara, implementar cubetos de seguridad en dichos tanques para evitar derrames de combustible al suelo.
- Realizar una limpieza del suelo contaminado por el combustible derramado evitando la propagación de la contaminación ambiental.
- Implementar un sistema de rotulación y señalización adecuada (en todo el tramo de la vía, campamento y áreas de mantenimiento y maquinaria).
- Ubicar sitios de escombros para el depósito y acumulación del material resultante por efectos de la construcción de la vía y evitar botes laterales.

De este modo, el Gobierno Provincial de Loja, con fecha 23 de diciembre de 2011, ingresa al Juzgado el Plan de Remediación Ambiental elaborado por sus autoridades, el mismo que consta de foja 136 a 153.

Dentro del proceso, se observa que la jueza del Juzgado Tercero de lo Civil de Loja, el día 11 de enero de 2012 (fs. 159), realiza una inspección judicial al lugar del daño ambiental, según el acta de la diligencia se observa en lo principal que se observa que aún no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto por el subsecretario de

calidad ambiental, se observa que se ha iniciado con el proceso de rehabilitación y remediación de los daños ocasionados, de igual forma con la remoción de escombros pero por la situación del suelo se lo hace de manera manual y sin máquinas, en ciertas partes se ha enrocado para que la crecida del río no afecte a las propiedades que colindan con el río, para los trabajos de rehabilitación y remediación se necesita ingresar con maquinaria para lo cual es necesario la autorización del dueño del terreno colindante para realizar esta obra.


Por insistencia de los actores, nuevamente se realiza una inspección judicial el día 24 de febrero de 2012 (fs. 225), en el acta de la diligencia consta que se han realizado trabajos de rehabilitación y remediación en la ribera del río por lo que se detalla lo siguiente:

Observándose en la abscisa 5+720 una escombrera en la que se ha sembrado seis especies forestales (...), además se encuentra cercado con postes de madera y alambres de púas tipo barrera para evitar que se bote escombros, siguiendo la carretera existe un deslizamiento de rocas de la montaña, el cual ha sido removido sobre una área que fue recuperada (...) en este sector se encuentra un letrero que dice prohibido arrojar escombros; en la abscisa 6+650 a 6+670 se encuentra arrimado material al costado de la vía y en la pendiente que va al río, se encuentra sembradas plantas (...) en el área destinada a la colocación de combustibles, se ha procedido a colocar una capa de arena tipo $\frac{3}{4}$, se ha puesto cubetas de metal en color verde y café con señalizaciones y letreros que indican colocar los desechos sólidos y líquidos en el lugar no se observa que exista ningún tipo de combustible derramado. (...)

Además, se ha reconstruido la parte afectada del terreno de los actores, los cuales manifiestan que están conformes con las obras realizadas, detallándose en la actuación judicial lo siguiente:

... en parte la rívera del río se encuentra enrocada; aguas arriba se ha procedido a extender material de reconfiguración del suelo y en la ribera del río se ha dejado material tipo muro para su protección, siguiendo la ribera del río aguas arriba se ha enrocado la ribera del río, se ha hecho dos terraplenes uno en la rívera del río y otro en la parte alta, se ha botado tierra y se ha sembrado plantas de cedro carrizo en la ribera, en la parte alta se ha hecho un terraplén y se ha sembrado siete especies forestales ...

De esta manera, en actas ha quedado la constancia de que se está trabajando en la rehabilitación y remediación de los daños causados en el río Vilcabamba y en los terrenos vecinos, se lo está realizando según lo dispuesto en la sentencia de apelación y a lo recomendado por el subsecretario de calidad ambiental.





3) De conformidad al Art. 21 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, delegar el seguimiento del cumplimiento de esta sentencia al Director Regional de Loja, el Oro y Zamora Chinchipe del Ministerio del Ambiente, y a la Defensoría del Pueblo de Loja, quienes informarán periódicamente a esta Sala sobre tal cumplimiento y podrán deducir las acciones que sean necesarias para cumplir esta delegación.

Respecto a la segunda medida de reparación de la sentencia impugnada, se delega el seguimiento del cumplimiento de la misma al director regional de Loja, El Oro y Zamora Chinchipe del Ministerio del Ambiente, y a la Defensoría del Pueblo de Loja, a fin de que informen periódicamente sobre el cumplimiento de la sentencia.

De este modo, se observa en el expediente del Juzgado Tercero de lo Civil de Loja, que de foja 133 a 134, consta el informe técnico de la inspección realizada el 8 de noviembre de 2011, por la Unidad de Calidad Ambiental de la Dirección Provincial de Loja y Regional de Loja, Zamora Ch. y El Oro, del Ministerio del Ambiente, en el cual se concluye lo siguiente:

- Existe un manejo inadecuado de escombros (botes laterales)
- Existe un inadecuado acondicionamiento para las áreas de almacenamiento de combustible, y parqueo y mantenimiento de vehículos.
- Existen derrames operacionales en el área de campamento.
- Se incumple con la señalización tanto a lo largo de la vía, como en escombros y campamento.
- El consejo provincial no ha hecho llegar hasta el Ministerio del Ambiente un Plan de Remediación y Rehabilitación de áreas afectadas.
- Una vez revisados los archivos que reposan en la Dirección Provincial de Loja, no se encuentra ningún tipo de documento que haga mención al Plan de Remediación y Rehabilitación de áreas afectadas solicitado al Gobierno Provincial de Loja (...) de fecha 10 de mayo de 2010.

Con fecha 18 de enero de 2012 (fs. 167-177), el director de gestión ambiental, remite un informe técnico con relación a la remediación y rehabilitación de los daños causados en la vía Vilcabamba, Linderos, Moyococha y Quinara, del cual se concluye lo siguiente:

- La implementación del plan de remediación ambiental se encuentra cumplido en un 60%, faltando los programas de señalización, manejo de desechos y finalizar la tercera escombrera.
- La primera escombrera San Joaquín se encuentra rehabilitada, tendido el material orgánico y cercada, lista para la siembra de plantas.
- La segunda escombrera Solanda se encuentra en proceso de tendido de material orgánico para la siembra de plantas.
- Los sitios determinados para la reconfiguración de la rivera del río en el predio afectado se encuentran en su mayoría finalizado listo para la siembra, faltando únicamente el enrocado de la entrada de la finca y la colocación de tierra en el terreno, sin embargo, esto no se ha desarrollado debido a la fuerte época invernal, que no permite ingresar maquinaria al río.
- Hasta la actualidad no se puede iniciar con el programa de señalización y manejo de desechos sólidos debido que no se cuenta con los recursos económicos otorgados por la Dirección Financiera.

Con fecha 19 de enero de 2012 (fs. 185), el coordinador zonal 7 del Ministerio del Ambiente envía su informe señalando que aún falta acciones por hacer para completar la rehabilitación en el sector Santorum.

Continuando con la revisión del expediente, se constata que de foja 191 a 219 se encuentra ingresado el informe técnico de gestión ambiental del Gobierno Provincial de Loja, el cual contiene el detalle de las actividades implementadas en el Plan de Remediación Ambiental en la vía Vilcabamba y otros, agregados al proceso el 15 de febrero de 2012. Dentro del cual, se concluye que el Plan antes mencionado, se ha implementado en un 100%, se ha cumplido con todas las medidas de remediación y programas de señalización y manejo de desechos sólidos, faltando únicamente la inspección judicial.

No obstante, de lo señalado consta del expediente del Juzgado Tercero de lo Civil a fojas 248-249, que el director provincial del ambiente emite un informe en el cual niega la aprobación al Plan de Remediación Ambiental, en vista que no cumple con los requerimientos técnicos exigidos por la Dirección Provincial.

Posteriormente, el Gobierno Provincial de Loja ingresa al proceso una copia certificada del Oficio No. MAE-CGZ7-DPAL-2012-0455 de 11 de abril de 2012, en el cual consta un certificado de la Dirección Provincial del Ambiente en el que se certifica que se encuentra en trámite la obtención de la Licencia Ambiental del





proyecto vial (fs. 259). Además, se agrega al expediente una copia certificada del Oficio N.º MAE-CGZ7-DPAL-2012-0457 de 11 de abril de 2012, en la cual la Directora Provincial del Ambiente de Loja, señala que se ha revisado el Plan de Remediación Ambiental vía Vilcabamba y otros, y la misma cumple con los requerimientos técnicos exigidos por la Dirección por lo que ha sido aprobada.

Con fecha 13 de septiembre de 2013 el prefecto provincial de Loja acompañado de su procurador síndico ingresan ante la Corte Constitucional la Resolución N.º 08-2013 emitida por el director provincial de ambiente Loja-Ministerio del Ambiente, mediante la cual resuelve: “Art. 1. Aprobar Estudio de Impacto Ambiental Ex -Post y Plan de Manejo Ambiental del proyecto: “MEJORAMIENTO DE LA VIA VILCABAMBA-LINDEROS-MOYOCOCHA” (...) Art. 2. Otorgar la Licencia Ambiental para la ejecución del proyecto “MEJORAMIENTO DE LA VIA VILCABAMBA-LINDEROS-MOYOCOCHA”, otorgada el 16 de agosto de 2013 (fs. 18-20).

Consta, asimismo a foja 21 del expediente constitucional, la Licencia N.º 08-2013, “Licencia Ambiental para la ejecución del Proyecto: “MEJORAMIENTO DE LA VIA VILCABAMBA-LINDEROS-MOYOCOCHA”, otorgada por el director provincial de ambiente Loja-Ministerio del Ambiente, el 16 de agosto de 2013.

De esta manera, con fecha 08 de noviembre de 2013 los representantes del Gobierno Provincial de Loja agregan al expediente constitucional una copia certificada del Oficio No. MAE-CGZ7-DPAL-2013-1159 de fecha 01 de octubre de 2013, emitido por el director provincial de ambiente de Loja en el cual se señala: “Una vez realizada la inspección de campo y sobre la base del informe técnico No. 355-DZ-L-EO-ZCH-UCA.MAE-2013, reportado mediante Memorando No. MAE-UCA-DPAL-2013-0510, se verifica el cumplimiento del PLAN DE REMEDIACIÓN AMBIENTAL DE LA VÍA VILCABAMBA-LINDEROS-MOYOCOCHA...”.

4) Ordenar que la entidad demandada pida disculpas públicas por iniciar la construcción de una carretera sin contar con el licenciamiento ambiental. Deberá hacerlo mediante publicación en un diario de la localidad, en un cuarto de página.

Finalmente, en relación a la tercera medida de reparación integral de la sentencia, objeto de la presente acción de incumplimiento de sentencias constitucionales, se ordena que el Gobierno Provincial de Loja pida disculpas públicas por iniciar la construcción de una carretera sin contar con el licenciamiento ambiental, lo cual debe ser cumplido a través de una publicación en un diario local en un cuarto de página.

De la revisión del expediente del Juzgado Tercero de lo Civil de Loja, a fojas desde la 96 a la 100, se constata que se ha dado cumplimiento con la publicación realizada en el Diario Crónica de la Tarde, el día 13 de junio de 2011, suscrito por la Gerencia General de VIALSUR E.P y por el Gobierno Provincial de Loja, en la cual en la parte principal se cita lo siguiente:

...en cumplimiento de lo ordenado, esta administración sin tener culpa alguna por los errores cometidos por la administración anterior, pide disculpas públicas por realizar los trabajos de rehabilitación de la vía Vilcabamba-Linderos-Moyococha-Quinara-Masanamaca, sin contar con estudios de impacto ambiental.

En este sentido, con fecha 10 de noviembre de 2011(fs. 117-128), la Defensoría del Pueblo informa respecto a la publicación de las disculpas públicas, como parte del cumplimiento de la sentencia que se impugna.

En consideración a todo lo expuesto, esta Corte Constitucional observa que tanto el Gobierno Provincial de Loja, como la jueza del Juzgado Tercero de lo Civil de Loja, dentro del ámbito de sus competencias, han cumplido en su totalidad con las medidas dispuestas en la sentencia de apelación de 30 de marzo de 2011, dictada por la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Loja, dentro de la acción de protección N.º 010-2011.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:





SENTENCIA

1. Negar la acción de incumplimiento planteada.
2. Notifíquese, publíquese y archívese.

Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE

Jaime Pazo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con ocho votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez Loayza, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos, Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaíza y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia del juez Manuel Viteri Olvera, en sesión del 28 de marzo del 2018. Lo certifico.

Jaime Pazo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

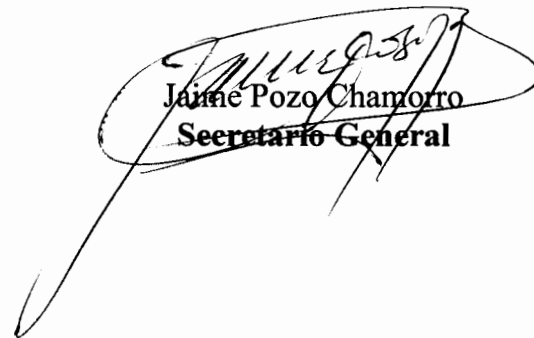
JPCH/mbm



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

CASO Nro. 0032-12-IS

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día viernes seis de abril del dos mil dieciocho.- Lo certifico.


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCh/LFJ